

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Declarativo No. 2019-0459

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE I ETAPA P.H.

Demandado: QBO CONSTRUCCIONES SAS y OTROS

Por vía de reposición se revisa el auto No. 452 calendado 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el censor que en el auto que rechazó la demanda trasgrede el artículo 29 de la Constitución Política dado que el debido proceso comprende características como la legalidad; que el hecho de haber aportado el libelo en copia no puede ser motivo para impedir el logro del derecho sustancial, pero que de todas maneras en el escrito subsanatorio se nombró el original de la demanda a fin de solventar el yerro, documento original que dice aportar con el escrito de impugnación para que sea tenido en cuenta, razones por las cuales solicita la revocatoria del auto opugnado, o en su defecto, se proceda a la concesión del recurso vertical.

CONSIDERACIONES

1. En lo atinente a la presentación en copia de la demanda, que fue el único punto de inconformidad frente a la decisión opugnada, se tiene que de manera general los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo se encuentran claramente determinados por el legislador en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin que le sea dable al fallador aplicar criterios analógicos para extender a otros aspectos de los allí contemplados motivos de inadmisibilidad.
2. El rechazo *a posteriori* del libelo surge del hecho de no subsanar los defectos de que ésta adolece y que fueron previamente señalados.
3. En el caso concreto, el motivo por el cual se rechazó la demanda no solo obedeció

al hecho que el demandante no aportó con el escrito de subsanación el original de aquella, pese a habersele requerido en tal sentido, entre otros, sino por siete puntos más, de los cuales la parte actora no dio cumplimiento a los señalados en los numerales 1 y 7 del proveído adiado 18 de septiembre de 2019, esto es, el poder no especificó de manera clara el asunto para el cual fue conferido, como así lo exige el artículo 74 inciso 1° del C.G.P. y porque no se acató lo contemplado en el artículo 206 ibídem en el sentido de que no se discriminó cada uno de los conceptos que hacen parte de la pretensión indemnizatoria.

4. Bajo esta óptica se advierte la improsperidad del recurso horizontal, pues debe tenerse en cuenta que la subsanación debe ser integral y completa.
5. Puestas así las cosas, con fundamento en estos argumentos el auto censurado debe mantenerse por las razones expuestas, y subsidiariamente se concederá la APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Por Secretaría remítase el expediente digital a esa corporación.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4844d92e5f3cb54612412a544bdbcb8c6b9d8974e8cdecdd
75e785ff4ac76517**

Documento generado en 16/03/2021 08:45:50 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*